

zaran, debió hacer respecto al capital impuesto en la hacienda de Santa Lugarda y respecto al reconocimiento en la hacienda de Minyó, si hallaba más razón para computar sus productos que para tomar en cuenta los de la hacienda de Ciénega del Pastor; y si quería también computar como bienes vendibles los créditos contra el erario, no era importe nominal de estos créditos sino el de sus productos el que debía tomar en consideración.

§ 108. Pero si en el supuesto de que se vendieron todos los bienes y créditos del fondo prefería cargar réditos al 6 por ciento sobre el producido de su venta, sin tomar en consideración los productos que antes rindieran tales bienes, entónces para ser consecuente con la base adoptada por él mismo, de que no deben computarse los valores que no consta se hayan convertido en utilidad del gobierno (véase § 34,) debió buscar en el expediente las constancias de cuánto ingresó al erario mexicano de los valores del fondo, y en vista de los únicos datos que esto existen, hacer el siguiente razonamiento.

Conforme á la Memoria de hacienda, correspondiente al año 1843, presentada por los reclamantes, hasta el 31 de Diciembre de ese año, había ingresado al tesoro por el fondo de misiones la cantidad de..... 323274 51

Segun la Memoria de Hacienda
del año de 1844, también pre-

sentada por los reclamantes, en ese año ingresó al tesoro por el fondo expresado, la cantidad de..... 124726 01

Total ingreso de que hay
constancia..... 448000 52

Rédito anual correspondiente á
esa suma..... 26880 03
Mitad correspondiente á la Alta
California..... 13440 01½

§ 109. Debíó, pues, asignar á los reclamantes el importe de esta mitad de réditos desde el 24 de Octubre de 1849, como ellos mismos lo solicitan,* hasta 1868, que asciende á 268,880 pesos 30 cs.

§ 110. Verdaderamente si se toma por base de la decisión el decreto de 24 de Octubre de 1842, lo que importa averiguar no es *cuáles bienes* se vendieron conforme á él, sino *cuánto produjo su venta*, porque como queda demostrado por ese decreto, solo se reconoció que el tesoro nacional abonaría el 6 por ciento sobre el producto de la venta de los bienes del fondo.

Si, pues, algunos bienes no fueron vendidos, sobre su valor no podrían cargarse réditos *conforme* á aquel decreto.

* Véase la nota de la 4ª liquidación al fin de este escrito.

§ 111. Los reclamantes han dicho en su "Breve historia del fondo" página 5 lo que sigue:

"Los bienes del fondo piadoso en la época del decreto de 24 de Octubre de 1842, consistían en fincas rústicas y urbanas, créditos contra la hacienda pública por préstamos que había hecho en tiempos anteriores al Estado; en sumas aseguradas con hipotecas y otras garantías, y cosas semejantes. La mayor parte de estos bienes fueron vendidos en cumplimiento del decreto últimamente mencionado por la suma de *dos millones de pesos* más ó ménos en moneda mexicana, que equivale á igual suma en oro americano (no ahora por cierto) y aunque los nombres de los compradores no son conocidos de los reclamantes; según lo asegura Mr. Duflot de Mofras. . . . la casa de Baraio y los Sres. Rubio hermanos, fueron los compradores. En la expresada venta de los bienes del fondo piadoso *no fueron comprendidos los créditos como activos* de ese contra el gobierno por razón de préstamos."

§ 112. Es manifiestamente inexacto que la venta de los bienes del fondo, sin incluir los créditos contra el erario, produjera dos millones de pesos, pues suponiendo que hubiesen podido realizarse todos los mencionados en la instrucción del Sr. Ramirez por el valor nominal con que en ella figuran, solo importaban la suma total de 649,047 pesos 34 cs., á saber: capital correspondiente al 6 por ciento, á 34,655 pesos de productos anuales (inclusos los de la hacienda Ciénega del

Pastor) 577,583 pesos 33 cs.; créditos contra particulares (sin excluir los malos) 71,464 pesos 01 cs.

§ 113. Pero puesto que sabían los reclamantes por Mr. de Mofras, quiénes fueron los que pagaron *dos millones de pesos* por bienes que en todo su valor nominal no importaban ni la tercera parte de esta suma, y puesto que á ellos que cobraban réditos sobre el producto del fondo, les tocaba evidentemente probar el monto de este producto, debe creerse que lo han procurado y que los únicos datos existentes son los que han presentado á la Comision.

Por consiguiente, para ella, lo único demostrado por la parte á quien incumbía la prueba, es que la venta de los bienes del fondo hecha conforme al decreto de Octubre de 1842, produjo la cantidad de 448,000 pesos 52 cs., y si solo ha de concederse á los reclamantes lo que *en virtud del decreto* puede corresponderles, no debe ser más lo que se les asigne que la mitad de los réditos de esa suma. De la falta de pruebas contradictorias por parte del Gobierno de México, aun suponiéndolo obligado á presentarlas cuando negaba á la Comision la facultad de conocer de este caso, lo único que puede deducirse legalmente, es que la noticia de los bienes y créditos que formaban el fondo, presentada por los reclamantes, es exacta; pero no que todos esos bienes y créditos fueron vendidos por su valor aparente, que es lo principal para la aplicación del decreto de Octubre de 1842.

III.

§ 114. Pero si ha de decidirse este caso, supuesto que la Comision se crea autorizada para ello, por la última obligacion contraida por el Gobierno demandado respecto del fondo ántes de 2 de Febrero de 1848, lo que hay que asignar á la iglesia reclamante, no es una parte de los réditos del fondo, sino la que le corresponda del *mismo fondo*.

§ 115. El comisionado americano, al dar á esta reclamacion el apoyo que, por sistema se decidió, en los dos últimos períodos, á dar al mayor número posible de las presentadas contra México; no hallando probado acto alguno del Gobierno demandado que mereciera el nombre de *injuria*; lo único que dijo fué:

“Tengo la firme conviccion de que cualquiera que fuese *antes de la cesion* el derecho ó *interes* de la Iglesia de la Alta California en el fondo para la ayuda de los trabajos de sus misiones, ese derecho ó *interes* siguió como antes; no sufrió alteracion alguna.”

Es decir, basta que la Iglesia reclamante haya tenido un derecho ó *interes*, cualquiera que fuese, en el fondo de misiones *ántes de la anexion* de la Alta California á los Estados-Unidos, para que lo tuviera *despues*.

§ 116. Si tal conviccion se cree bastante para atender la demanda, como si la Comision hubiera sido creada para hacer efectivos cualesquiera derechos ó *inter-*

ses de americanos, lo que corresponde determinar, es cuál era el derecho ó *interes* de la Iglesia reclamante, al tiempo de la anexion de la Alta California á los Estados-Unidos, y para ello es necesario atender no á las disposiciones dictadas desde la creacion del fondo ni al estado que este haya tenido en su mejor época, sino á la última disposicion relativa á él y al estado en que se hallaba al tiempo de dicha anexion.

§ 117. La última disposicion fué que se devolvieran al obispo de California y sus sucesores los créditos y bienes no vendidos, para los efectos del artículo 6º del decreto de 29 de Setiembre de 1836, sin perjuicio de lo que respecto á los vendidos resolviera el Congreso; y el estado positivo del fondo era que la mayor parte de los bienes que lo formaban se habian vendido ya.

§ 118. Pero como este tribunal no puede extender su investigacion más allá del 2 de Febrero de 1848 y en este caso, ni siquiera hasta esa fecha sino solo hasta el 30 de Mayo de aquel año en que ha tenido á bien considerar á la Iglesia reclamante con la ciudadanía americana, es preciso que, por la única ficcion que puede favorecer á esa Iglesia, se suponga que la devolucion se dispuso el día 31 de Mayo de 1848, y que en ese mismo dia pidieron los reclamantes su cumplimiento.

§ 119. Entónces hubieran debido formular su demanda en estos términos: “El gobierno se ha comprometido á entregar á los sucesores del obispo de California los bienes no vendidos del fondo de misiones; noso-

tros somos los sucesores de dicho obispo en la Alta California; pedimos pues se nos entregue la parte que nos corresponde administrar de esos bienes. Cuando se separó á aquel obispo de la administracion del fondo se formó un inventario de los bienes que lo formaban, y por lo mismo deben de devolverse, ménos aquellos que se nos demuestre haberse vendido.”

§ 120. Respecto á los productos que rindieron los bienes mientras su administracion estuvo á cargo del Gobierno, los reclamantes no tenian derecho á exigir cuentas de su inversion en un tiempo en que no podian reclamarlos como ciudadanos americanos.

§ 121. Al emitir el Arbitro el concepto de que “los créditos de que se hace mencion en la ley de 3 de Abril de 1845 debian incluir la deuda del Gobierno pendiente de pago sobre el producto de los bienes vendidos y que habia sido incorporado á la hacienda nacional,” seguramente se refirió á la época en que fué expedida esa ley y á la persona que entónces podia exigir su cumplimiento, á saber: el obispo mexicano de Californias, á quien segun la opinion formada por el Arbitro, debieron entregarse los réditos que se comprometió á abonar el Gobierno por el decreto de 24 de Octubre de 1842.

§ 122. Pero aun siendo bien fundada tal interpretacion, solamente podria aplicarse á los reclamantes por esta Comision, si hubiesen tenido, no simplemente el derecho de exigir los réditos mencionados, sino el de

presentar su demanda por ellos ante la Comision, y tan notorio es que no lo tienen que solamente se ha creido poder concederles la mitad de los réditos vencidos desde que la Iglesia que representan adquirió la ciudadanía americana. En otros términos; el derecho del obispo mexicano en Californias, si lo tuvo, para percibir los productos del fondo, subsistió hasta el 29 de Mayo de 1848, y no tiene esta Comision facultades para inquirir si tal derecho fué ó no respetado. El de los obispos *americanos* de la Alta California comenzó segun se dice, el dia 30 de Mayo de 1848, y solo desde entonces pudo comenzar á tener productos para ellos la parte del fondo que debia entregárseles conforme á la ley de Abril de 1845.

IV.

§ 123. Pero los interesados en vez de presentar su demanda oportunamente y en la forma debida al Gobierno de México, dejaron trascurrir años y años sin promover cosa alguna hasta Julio de 1859, en que formularon la pretension exagerada (calificándola más benignamente posible) de que se les entregaran todos los bienes del fondo, sin excluir ni una pequeña parte para la Baja-California, y todos los réditos que habian dejado de entregarse al obispo de las dos Californias.

§ 124. Para fundar esta pretension, no alegaron ni el decreto de 24 de Octubre de 1842, ni el de 3 de Abril de 1845, sino solamente un contrato ficticio celebrado entre el Gobierno de México y el Papa, por el cual se comprometió aquel á confiar la administracion é inversion del fondo de misiones al obispo de las Californias.

§ 125. Comprende el que suscribe que serian ya inútiles sus esfuerzos por impugnar ante el Arbitro este y los demas fundamentos del pretendido derecho de la Iglesia reclamante al fondo en cuestion. Basta por ahora, á su propósito, citar los términos en que fué presentada por primera vez esta reclamacion al gobierno de los Estados-Unidos pidiendo su interposicion con el de México, con fecha 20 de Julio de 1859, por medio de un concurso firmado por Mr. John Doyle, apoderado de los reclamantes: (documento letra G.)

“They,” dice aquel ocurso, “claim that the government of Mexico is indebted to them as trustees for the catholic people of California in the total amount of the aforesaid Pious Fund with the arrears of interest thereon.”

No pedian, pues, solamente los intereses del fondo sino *todo* el capital del mismo fondo, y como accesorio, sus intereses no pagados.

§ 126. El gobierno de los Estados-Unidos no hizo aprecio alguno de esta reclamacion, y ni siquiera dió conocimiento de ella al Gobierno mexicano. Nueve años despues, y, muy probablemente, sin tenerla en

cuenta, celebraron los dos gobiernos la convencion de 4 de Julio de 1868, cuyo artículo 1º dice:

“Todas las reclamaciones hechas por corporaciones, &c., ciudadanos de los Estados-Unidos, procedentes de injurias sufridas en sus personas ó en sus propiedades por actos de autoridades de la República mexicana, que hallan sido presentadas á cualquiera de los dos gobiernos solicitando su interposicion para con el otro, con posterioridad al tratado de Guadalupe Hidalgo... y aun permanezcan pendientes, de la misma manera que cualesquiera otras que se presentaren dentro del tiempo que más adelante se especificará, se referirán á dos comisionados, &c.”

El art. 3º, especificando dicho tiempo, dispuso que seria el de ocho meses contados desde la primera reunion de los comisionados, y, á lo más, el adicional de tres meses en los casos en que se probaran satisfactoriamente las causas de la demora.

§ 127. La primera reunion de los comisionados se verificó el dia 1º de Agosto de 1869 y el 31 de Marzo de 1870 feneció el término ordinario para la presentacion de las reclamaciones referidas á ellos por la Comision.

§ 128. La víspera de ese dia, el 30 de Marzo de 1870 Mr. Casserly presentó la siguiente reclamacion:

“Joseph S. Allemany, Archbishop of San Francisco and Thadeus Amat Bishop of Monterey, California, successors of Francisco García Diego Bishop of the

California, *in their own* behalf and in the behalf of all interested represent that they have a just claim against the Republic of Mexico for a very large sum of money, to wit for the sum of three million dollars. "Thah said claim had its origin in the seizure by the authorities of Mexico" of moneys belonging to, and property purchased with, the proceeds of a fund known as the Pious Fund and created by private, contributions, &c. . . . Said J. Allemany and Th. Amat claim that as the successors of said Bishop of the Californias they are entitled to "the possession of said moneys and of said property," and to the encrease, profit rents and proceeds of said Fund. They therefore ask the aid and intercession of the Government of the United States in obtaining from Mexico "recompense for the wrongful seizure of said Fund moneys and property" and for the detention of the same, and the payment of all damages resulting from said seizure and detention." (Documento letra A.)

§ 129. Trascurió despues el término extraordinario de tres meses en que podian presentarse otras reclamaciones, y ninguna más fué presertada en este caso; quedando, en consecuencia, *referida á la decision de los comisionados* la que se acaba de ver.

§ 130. Cualquiera persona imparcial y aun el mismo comisionado americano, no habria podido ménos que desechar la reclamacion así formulada, con solo atender á que el apoderamiento del fondo por autori-

dades mexicanas á que en ella se alude, tuvo lugar antes del 2 de Febrero de 1848.

§ 131. Debieron comprenderlo así los interesados y entónces escogitaron un medio de trasladar al tiempo á que se extiende la jurisdiccion de esta Comision el hecho que debia servir de fundamento á la reclamacion. Pero parece que no hubo de ocurrirles tal medio sino cuando ya habia fenecido el término para la presentacion de reclamaciones.

§ 132. Esto, sin embargo, no fué un obstáculo para ponerlo en planta, pues bajo la apariencia de memorial de la reclamacion presentada en tiempo oportuno, se presentó otra enteramente distinta el dia 31 de Diciembre de 1870.

§ 133. En aquella se pedia todo el capital del fondo y sus intereses no pagados; en esta no se pedia ni lo uno ni lo otro, sino simplemente los réditos vencidos despues de 1848: en aquella se alegaba por causa y origen de la reclamacion el apoderamiento de los bienes del fondo por el Gobierno de México: en esta, un compromiso de pagar ciertos réditos anualmente; en aquella se pedia la reparacion de un agravio (recompense for the wrong ful seizure) en esta simplemente un reparto, sin alegar, ni ménos probar injuria alguna.

§ 134. Para hacer más perceptible la diferencia esencial entre una y otra reclamacion pongamos á un individuo privado en lugar de la corporacion que la pre-

senta, pues para los efectos de la convencion el caso es enteramente idéntico. Juan Fernandez, ciudadano mexicano por nacimiento, y vecino de la Alta California por haber continuado residiendo en ella despues del 30 de Mayo de 1848, sin manifestar la voluntad de conservar su ciudadanía de origen, adquirió la de los Estados-Unidos cuando hubo trascurrido *el año señalado en el tratado* de Guadalupe Hidalgo, es decir, el dia 31 de Mayo de 1849; no ántes ciertamente, pues hasta el dia inmediato anterior habria pedido, con solo salir del territorio americano, conservar la ciudadanía mexicana.

Supongamos que en 1849 presentó Fernandez una reclamacion á su nuevo gobierno con el de México, alegando que este en 1847 se habia apoderado de unos bienes que á él pertenecian, y pidiendo que se le exigiera la devolucion de sus bienes y la entrega de los productos que habian rendido en todo el tiempo de su detencion. Creado este tribunal repitió Fernandez la misma queja *en el tiempo prefijado al efecto*, esto es, el dia 30 de Marzo de 1870.

¿Cómo la habria decidido la Comision? Seguramente desechándola, como ha desechado la número 114 de Antonio M. Miranda, la número 141 de Melquiades y Josefa Chavez, la número 379 de Irene y Trinidad Baca, la número 385 de Mariano Armijo, la número 942 de Alejandro Valle, la número 945 de D. Vigil y otras varias presentadas por mexicanos de nacimiento

naturalizados en los Estados-Unidos en virtud del tratado de 2 de Febrero de 1848, por alegadas injurias personales y en la propiedad, causadas antes de esa fecha.

§ 135. Luego, si la iglesia católica de la Alta California, á la que se ha resuelto considerar como ciudadana de los Estados-Unidos en virtud de aquel tratado, como si fuera un individuo privado, no ha de ser privilegiada, además, distinguiéndose su demanda, sin razon alguna, de la de cualquier individuo privado, ántes ciudadano de México y hoy ciudadano americano, la reclamacion que presentó "dentro del tiempo fijado en la Convencion" debia ser desechada de plano conforme á ella.

§ 136. Bastaria, pues, para asegurar que la reclamacion en Diciembre de 1870 es esencialmente distinta de aquella, el hecho de que el comisionado americano que desechó las antes citadas la tomara en consideracion, pues aunque no puede ponerse en duda la inclinacion decidida de este funcionario en favor de los reclamantes americanos, seria necesario atribuirle un trastorno completo de ideas para suponer que solo por tratarse de una iglesia católica hubiera violado á sabiendas la estipulacion más explícita del pacto internacional que creó esta Comision.

§ 137. Y aun suponiendo que él hubiese llevado hasta este punto el menosprecio de las estipulaciones de dicho pacto, el Arbitro que ha rehusado sancionar